

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EXPEDIENTE SANCIONADOR. TALA DE ÁRBOLES Y QUEMA DE VEGETACIÓN

Sin licencia municipal.

Multa pecuniaria.

Recurso extraordinario de revisión. Causas.

Expediente sancionador de la DGA por infracción de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 7 de noviembre de 2001, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente "S. A., S.A." representado por la Procuradora D. M. P. G. F. y D. E. C. R. y defendido por el Letrado D. J. L. B. I.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D<sup>a</sup>. M. J. P. S.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente contra Resolución del Teniente de Alcalde del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de julio de 2000 que desestima recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 11 de mayo de 2000 del mismo órgano que impuso sanción de 339.210 ptas. por tala de árboles y quema en M. de E. sin contar con la preceptiva licencia municipal (Exp. 3.114.778/99 y 3.117.983/2000).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso por demanda el 25 de julio de 2001.

Celebración del juicio oral el 6 de noviembre de 2001, quedando los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 339.210.- ptas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Por los mismos hechos que han dado origen a este expediente sancionador a la entidad recurrente le fue incoado expediente sancionador por la Comunidad Autónoma por infracción de la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora silvestre. Este expediente fue archivado por Resolución de 24 de julio de 2000 del Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente. Firme que fue en vía administrativa interpuso recurso extraordinario de revisión fundado en la causa del art. 118.1. 2<sup>a</sup> de la Ley 30/92 en su redacción dada por la Ley 4/99, al entender que la aparición de este documento, es relevante y permite fundar la nulidad de la sanción impuesta.

b) Alega además que el expediente sancionador caducó pues desde el inicio a la notificación de la resolución sancionadora transcurrió el plazo de seis meses previsto en el Reglamento del procedimiento sancionador.

c) Entiende además que los hechos objeto del recurso, tala de árboles, no precisan de licencia y por lo tanto no se ha cometido infracción a la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

d) Que en cualquier caso la sanción es desproporcionada en atención a los principios de graduación de la misma establecidos en el art. 131 de la Ley 30/92 a la que se remite la Ley 5/99.

## **SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

### **Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) No hay causa legal para la admisión del recurso de revisión. No existen documentos aportados con posterioridad que demuestren error. La tramitación de un expediente por la Diputación General de Aragón ya fue tenida en cuenta por la Administración y no admitida para exonerar de la responsabilidad a la entidad recurrente.

b) Los hechos objeto del expediente constituyen infracción a la Ley 5/99 y están previstos en el art. 178 de la Ley del Suelo de 1976, art. 8.1.2.1.a.6 de la Ordenanza de Edificación y uso de suelo del Ayuntamiento de Zaragoza de 1986 y art. 172 de la Ley 5/99.

c) Esta correctamente graduada la sanción si tenemos en cuenta el informe que consta en las actuaciones y el beneficio que pudiera haberse obtenido de transformar la finca en explotación de uso agrícola.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO** - Si el acto recurrido es la inadmisión de un recurso de revisión -en este caso presunta-, la acción impugnatoria la debe dirigir la parte recurrente contra esa inadmisión pues si esta fuese conforme a derecho, holgaría pronunciamiento sobre la imposición de la por el simple hecho de que contra la misma el recurrente no interpuso, como se le indicaba y desde el momento en que se dio por notificado de la misma, el oportuno recurso contencioso administrativo.

El recurso administrativo de revisión se apoyó por la entidad recurrente en a causa 2ª del art. 118.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/99 que dice: “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998 (ED 18915) se ha de indicar que el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, cuando durante la substanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial.

Pues bien en el presente caso el documento que se identifica como de valor esencial, ni tiene ese valor, ni fue en absoluto desconocido en la tramitación del expediente sancionador municipal. Ya en el recurso de reposición de fecha 7 de julio de 2000 se indicaba por la entidad recurrente que se había tramitado el expediente sancionador por la Comunidad Autónoma y que éste se encontraba caducado (se aportaba solicitud de caducidad) y la resolución del recurso de reposición se basaba en que “los hechos que se sancionan son objeto de infracción urbanística distinta a los fundamentos jurídicos por los que se pretendía sancionar por la Administración Autónoma”.

El Ayuntamiento de Zaragoza a la hora de resolver el recurso de reposición conocía perfectamente la existencia del expediente autonómico y en base a lo razonado prosiguió el mismo, al entender que se trataba de la protección de dos bienes jurídicos distintos, uno el medio ambiente y otro la ordenación urbanística. Por ello, el hecho de que con posterioridad de la Comunidad Autónoma, archivase el expediente, no es un dato esencial que no hubiera contemplado anteriormente la Administración para imponer la sanción y de ahí que no exista mérito para abrir la vía del recurso extraordinario de revisión.

Si es conforme a derecho la inadmisión del recurso extraordinario de revisión, como se dice en el aludida Sentencia del Tribunal Supremo, suscitar en la demanda cuestiones relativas al fondo del asunto (también en aquel caso la caducidad del expediente) “iría contra el carácter extraordinario que tiene el recurso de revisión, entre cuyas causas tasadas no se encuentra la que se indica (ni las que se han abordado en este recurso contra la conformidad a derecho de la sanción); sin que esta Sala, en aras de lograr, en palabras del recurrente, la justicia material, pueda eludir el

principio de sometimiento a la Ley que le impone la Constitución. Cosa distinta será que la entidad actora pueda acudir a otros instrumentos de revisión para lograr aquella, pero no al que ahora ha usado que, como se dijo, no es procedente”.

En atención a todo lo razonado procede confirmar la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión que constituye el objeto de este pleito.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso nº 168/2001, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> P. G. F. en nombre y representación de “S. A., S.A.” y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.